LA GESTIÓN DEL CONCEJO DE HUÉSCAR (GRANADA) DURANTE EL SIGLO XVI A TRAVÉS DE SUS ORDENANZAS MUNICIPALES

JULIÁN PABLO DÍAZ LÓPEZ *

RESUMEN

La ordenanzas con que la ciudad de Huéscar se dota a lo largo del siglo XVI, tengan éstas su origen en su concejo o en su señor, son un corpus documental espléndido por su complejidad, por su minuciosidad y por la posibilidad que nos ofrece de poder seguir su evolución a lo largo del período de forma clara y precisa. Esta serie de documentos legislativos son la base del presente estudio, que tiene como objetivo básico, además de poner de relieve la peculiaridad de la ciudad de Huéscar en el contexto granadino durante ésta época, describir la forma de organizar la vida de la ciudad, los cargos de su concejo, la aplicación de la justicia en primera instancia, la gestión de los recursos y la ordenación de su terrazgo cultivado.

Palabras clave: Huéscar, siglo XVI, duque de Alba, ordenanzas locales, legislación, Reino de Granada, municipio.

ABSTRACT

Laws which city of Huéscar was gifted with along XVITH century, from its town council or from its Sir, are an splendid documentary *corpus* because of its complexity, thoroughness, and because it allows following its evolution throw this period in a clear and precise way. This legal document series are the bass of this study, which has as main objectives, emphasizing the peculiarity of the city of Huéscar in Grenada's context during this age, and also describing the way of the live organization in the city, its town council changes, justice application on the first request; resources management and its farmed land management.

Key words: Huéscar, XVITH century, duke of Alba, local laws, legislation, kingdom of Grenada, municipality.

* G.I. Universidad de Almería.

La progresiva incorporación del Reino de Granada a la Corona de Castilla en los años anteriores a 1492 supuso la necesidad de implantar un orden institucional, jurídico, económico y social nuevo. Uno de los pilares básicos de la organización de este extenso territorio fue, por un lado, la aplicación de la legislación general castellana; y por otro, la progresiva redacción de ordenanzas locales [1], en el marco de una autonomía concejil cada vez más mermada. Con este fundamento, la redacción de estas normas estuvo presidida por

1 El proceso que han seguido estos textos legales ha sido bastante irregular tanto en su conservación como en la historiografía que se ha construido sobre ellos. Desde el siglo XVI hubo un enorme interés por custodiar de forma cuidada e imprimir en algunos casos las normas locales de obligado cumplimiento. Un ejemplo de esta preocupación, en el Reino de Granada, es la publicación de las *Ordenanzas que los muy ilustres y magníficos señores de Granada mandaron guardar para la buena gobernación de su república. 1552,* impresas por la editorial Granada en 1672. Incluso después de su derogación, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, hubo una serie de eruditos que recopilaron y publicaron las correspondientes a numerosas ciudades del norte peninsular (Véase la relación de las publicadas hasta entonces que cita LADERO QUESADA, M. A. en su artículo sobre «La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII a XVIII», *En la España Medieval*, 1, 1980, pág. 200). En cambio, en el Reino de Granada, los historiadores han dirigido sus esfuerzos, desde antiguo, al estudio de documentos que eran considerados más determinantes para el Reino, a los apeos y repartimientos realizados después de la ocupación cristiana, y los que se llevan a cabo una vez expulsada la población morisca. Este esfuerzo focalizado, unido a la desidia, cuando no a la mera rapiña que han sufrido gran parte de nuestros archivos municipales, han hecho que la legislación concejil sea un tema abordado tardíamente en el territorio granadino, al contrario que en otras zonas peninsulares. En líneas generales, entre la multitud de trabajos publicados, podemos destacar algunos que marcan líneas de investigación y que, en nuestra opinión, deben ser referentes básicos para quien se acerca a este tema. En primer lugar, el de HIJANO PÉREZ (*El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid, 1992), así como el realizado por LADERO QUESADA y GALÁN PARRA (ya citado más arriba) tratan de sistematizar el estudio de las ordenanzas. El primero de ellos parte de la comparación de multitud de textos, publicados unos e inéditos otros; en los otros, organizando un esquema básico y analizando una actividad concreta —la caza— de forma compara-

dos principios básicos: «por una parte, la observancia del bien común o la utilidad pública, concepto de elaboración clásica y patrística, que presuponía que el interés general debía estar por encima de los intereses particulares». «El segundo principio sería el de la preservación del término y recursos de la localidad a favor de los vecinos de la misma» [2].

El marquesado de Huéscar [3], extenso territorio que se ubica en las comarcas más septentrionales de la actual provincia de Granada, es la única ciudad del antiguo reino granadino cuya jurisdicción fue cedida por la Corona a un señor, primero al condestable de Navarra, y, posteriormente al duque de Alba, no sin enfrentamientos y resistencias por parte de los oligarcas que integraban el concejo. La actividad legisladora del concejo oscense y de su señor jurisdiccional, el duque de Alba, fue muy abundante a lo largo del siglo XVI. Su análisis nos permite conocer los avatares de la ciudad a lo largo de una época crucial para el Reino de Granada, la que abarca casi desde su incorporación a la Corona castellana hasta la expulsión definitiva de los criptomusulmanes, la finalización del período morisco e incluso la época de la repoblación filipina.

La imagen más nítida que el historiador mantiene en su retina sobre la ciudad de Huéscar en la centuria del Quinientos es la de progreso y esplendor, consecuencia de un importante ritmo de crecimiento apoyado en tres pilares fundamentales: su riqueza forestal, sus extensas llanuras cerealísticas y de pastizales, y, sobre todo, el comercio de la lana y sus lavaderos. En torno a ellos se produjo un permanente incremento de la población, que generó también un «hambre

---

da en más de un centenar de casos. En otro sentido, el trabajo realizado por DE BERNARDO ARES («Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno», *Axerquía*, 8, 1983, págs. 63-83) procura construir un modelo metodológico que permita explicar los juegos de intereses que se generan alrededor del poder local. ANDÚJAR CASTILLO, F. y VINCENT, B. realizan un rastreo casi detectivesco del desaparecido («emigrado» del Archivo, en palabras de los autores) libro de ordenanzas de Almería a través de fuentes secundarias, para centrarse después en el estudio de algunas normas sueltas que se conservan («Ordenanzas de la ciudad de Almería. Siglo XVI», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 8, 1994, pág. 95-121). Merece la pena destacar también el planteamiento que realiza PORRAS ARBOLEDAS («Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», *Espacio, Tiempo y Forma,* 7, 1994, págs. 49-64), que partiendo de unos interesantes presupuestos jurídicos para dibujar un esquema posible de trabajo. Por último, no podemos dejar de encomiar la labor de PÉREZ BOYERO (*Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997) al realizar buenos estudios sobre ordenanzas, publicando algunas de la ciudad de Huéscar en el período que nos ocupa.

2 PORRAS ARBOLEDAS, P., *op. cit.,* pág. 50-51.

3 Es interesante poner de relieve que a Huéscar, inmediatamente después su toma por los cristianos, la Corona le otorgó el fuero de Cuenca. Este hecho la dota de una clara particularidad, ya que junto con Granada, es la única ciudad del Reino a la que se le aplica esta legislación. Además, la norma foral fue confirmada posteriormente por Carlos I, aunque se desconoce la fecha (PÉREZ BOYERO, E., *op. cit.,*pág. 460).

de tierras», una continua presión sobre las mejores parcelas susceptibles de ser cultivadas, apoyada por los intereses de la oligarquía local y por las mercedes de tierras concedidas por el concejo, que tenía facultad para ello. La ampliación de la superficie cultivada conllevaría de forma paralela una permanente preocupación por la ampliación de los regadíos, del viñedo e incluso de los secanos, y, lógicamente por el incremento de los recursos hídricos disponibles, tanto para el consumo urbano como para la agricultura y para los lavaderos de lanas. Un proceso de crecimiento controlado muy de cerca por el condestable de Navarra, primero, por el duque de Alba, posteriormente; y siempre por una oligarquía poderosa, establecida ya desde los primeros años de dominio cristiano, que no aceptó de buen grado la dependencia del conde de Lerín, que se enfrentó al duque de Alba en varias insurrecciones armadas y contenciosos seculares, y que controlaba totalmente el concejo.

El objetivo del presente trabajo es la descripción de las cuestiones que más preocupan a las autoridades oscenses y a su señor jurisdiccional, así como su concreción en la reglamentación de la vida municipal a varios niveles: la determinación de las funciones y prerrogativas de los cargos del concejo; la administración de justicia en primera instancia; la organización de la vida urbana; la regulación de las actividades en la superficie agrícola, en el campo que rodea al núcleo urbano; y la delimitación de todas las cuestiones relativas a la explotación de los recursos.

1. LA ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO

Los historiadores que se han acercado al estudio de la ciudad de Huéscar en el siglo XVI coinciden en señalar, como nota dominante y distintiva de esta población respecto al resto de la Corona de Castilla, que «los poderosísimos oligarcas locales consiguieron, desde un primer momento, perpetuarse en el poder municipal. Mucho antes de las ventas de oficios que realizó la Corona ya habían obtenido del duque de Alba —arrancado, diría mejor— la condición de vitalicios para sus regimientos, que se vinculaban así a determinadas familias con lazos inquebrantables, y que pasaban de mano en mano por la vía habitual de la renuncia. Llamados regimientos perpetuos por las propias fuentes, en realidad eran cargos vitalicios y teóricamente seguían perteneciendo al patrimonio ducal, pero estaban, ya desde los primeros años del siglo XVI, enajenados de hecho en favor de una élite rectora cristiano-vieja (auxiliada por unas pocas familias moriscas colaboracionistas) que poseía una fuerte conciencia de su poder y riqueza» [4]. El concejo es concebido como un

4 SORIA MESA, E., *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, págs. 219-220.

órgano de poder vinculado a la oligarquía de la ciudad. Por tanto es básico el análisis de su funcionamiento, sus principales cargos, las funciones de cada uno de ellos y su evolución a lo largo del período.

La cúspide del gobierno de los señoríos la ocupaba el delegado del señor. Éste solía ser el alcaide de la fortaleza principal del territorio, aunque también podía adoptar el título de gobernador y/o corregidor. Aunque en la mayoría de los lugares de señorío las principales competencias de los alcaides o gobernadores se extendían a tareas jurisdiccionales, en el caso de Huéscar, ambas competencias estaban desdobladas, asumiendo la intervención en los pleitos civiles y criminales los alcaldes mayores. Los gobernadores tenían competencias políticas puesto que estaban facultados para dictar ordenanzas, aunque en Huéscar, en muchos casos se asumían las que proponía el concejo al gobernador o al duque para su aprobación, como ocurrió con el texto de las más extensas, las que se aprobaron en 1526.

No siempre las relaciones entre el concejo y el gobernador fueron fluidas, puesto que, por ejemplo, la etapa en la que gobernó la ciudad el licenciado García Bravo de Laguna, entre 1560 y 1563, se saldó con un claro enfrentamiento entre los regidores y el representante del duque. La causa fundamental de la tensión fue la pretensión del gobernador de asumir tareas que la oligarquía tenía claramente controladas desde los tiempos pasados, como era la distribución del agua entre los regantes. El poder del concejo y de sus oligarcas queda patente cuando observamos que algunas competencias fundamentales como la concesión de licencias para roturar, solares para edificar, y de otras de gran importancia económica y que tradicionalmente en otros lugares de señorío correspondían al gobernador, estaban en manos de los regidores en Huéscar. Ya desde 1526, en su ordenanza se estipula que cuando llegare a la ciudad un nuevo gobernador nombrado por el duque, debía jurar que «hara aquello que buen gobernador es obligado a façer conforme a las leyes e prematicas destos reynos y ordenanças e buenos usos y costumbres desta çibdad».

En la etapa mudéjar, con una importante proporción de población musulmana, los alguaciles, uno mudéjar y otro cristiano, eran los encargados de resolver los asuntos de su comunidad. Cuando Huéscar fue entregada en señorío en 1495 al condestable de Navarra, éste mantuvo en el poder local, como delegado suyo a «Zulema Abengali, que era alguacil desde la conquista de la villa en 1488 […] El 26 de febrero de 1501, coincidiendo con la firma de la capitulación para la conversión de los mudéjares oscenses, los reyes le hicieron merced del cargo, permaneciendo en él hasta 1519, por lo menos» [5]. A

5 PÉREZ BOYERO, E., *Moriscos y cristianos...*, pág. 458.

partir de 1501 la figura del alguacil, como representante de la comunidad mudéjar primero y morisca después, se debilitó, puesto que «la presión y la influencia creciente de los cada vez más numerosos cristianos viejos fue arrinconando a los moriscos, la representación de estos últimos en el ayuntamiento se redujo paulatinamente y los 'buenos e viejos onbres' desaparecieron por completo de la vida política concejil» [6].

Las reuniones del cabildo se realizaban, según la ordenanza de 1526, todos los lunes desde la salida de misa de la hora prima hasta las once de la mañana en invierno y hasta las diez en verano. Este ritmo de sesiones se mantuvo hasta que en los años sesenta se intentó la celebración de dos reuniones semanales, «por el creçimiento del pueblo e negoçios». Un extremo que no se puede confirmar puesto que no ha quedado constancia de la respuesta del duque a la petición. La ordenanza de 1526 señalaba también la obligación de asistencia para todos los regidores, imponiendo a los ausentes que estuviesen en la ciudad una multa de dos reales, descontados de su salario de mil maravedís. Todos los regidores, en número de trece, según Rubio Lapaz [7], eran nombrados por el duque de Alba, aunque, como se ha señalado, desde muy pronto fueron convertidos en vitalicios e incluso hereditarios. La citada normativa local les obligaba a jurar su cargo, y los condenaba a la pérdida de su regimiento si hacían públicas las deliberaciones del cabildo. También tenían que asistir, dos veces al año, a la lectura de todas las ordenanzas por parte del escribano del cabildo o jurar que las habían leído en su casa privadamente. El cumplimiento de este precepto tuvo que generar problemas entre los regidores porque en la corrección de las ordenanzas realizada en los años sesenta se determinó su eliminación porque «ocasionaba perjuros» y era difícil de cumplir.

Los regidores cobraban un salario de mil maravedís por su oficio, procedentes de los fondos de propios. Este término fue estipulado en las correcciones que don Fadrique de Toledo introdujo en las ordenanzas de 1526, importe que se mantuvo hasta que en las peticiones que la ciudad elevó al duque en 1591 se solicitaba un aumento hasta los dos mil maravedís, además del incremento del número de regidurías. Para ello se aduce el esplendor que vive la ciudad en este momento. Es decir, la oligarquía presionaba para establecer un nuevo reparto de poder entre los diversos grupos sociales presentes en la ciudad. En ambas cuestiones desconocemos si la respuesta fue positiva, puesto que el duque únicamente remitió la petición a su consejo privado para ser estudiada.

6 Ibídem, pág. 549.

7 Citado por PÉREZ BOYERO, E., Ibídem, pág. 466.

En la primera reunión de cabildo de cada año se nombraban diputados entre los regidores, con cargos bimensuales, para que se encargasen, junto con el fiel, de controlar que el abastecimiento de la ciudad funcionase en buenas condiciones. La regulación de la mecánica de su nombramiento y la justificación de su necesidad y funciones aparece en las ordenanzas de 1526 y no fue modificada en la legislación posterior. Asimismo, cada año, uno de los regidores ejercía el cargo de mayordomo de propios. Debía presentar las cuentas ante el cabildo y, desde 1526, el duque facultó para que, en esa reunión, se pudiesen gastar hasta dos mil maravedís de los caudales de propios en un agasajo a todos los regidores.

Los oficios del concejo podían ser de dos tipos. Unos suponían la concesión administrativa de alguna autoridad, de su aplicación y de la facultad de imponer y cobrar sanciones. Éstos se subastaban cada año y proporcionaban de esta manera ingresos a los propios. De este tipo eran la caballería de la sierra, la guarda del campo, el fielazgo de los pesos y las medidas de la ciudad, y los alcaldes de aguas. Otros estaban relacionados con la prestación de diversos servicios a la población: relativos a la salud (la contratación de un médico por el concejo con cargo a los propios es muy temprana, asignándosele un sueldo de 6.000 maravedís anuales), con la enseñanza (existía un maestro de primeras letras, un preceptor de gramática, además de un colegio), con las tareas de secretaría y burocracia (un escribano de cabildo con un sueldo de dos mil maravedís), así como con tareas de organización y urbanismo (un relojero, un alarife).

2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LAS PENAS EN LAS ORDENANZAS

Los alcaldes ordinarios eran generalmente en todos los municipios de señorío los encargados del gobierno y de la administración de justicia civil y criminal en primera instancia. En estas funciones eran ayudados por los alcaldes mayores. Los que ocupaban estos cargos, siempre pertenecientes a la oligarquía local o fieles criados del duque solían estar más preocupados por obtener beneficios, ya que participaban cobrando una parte de las multas impuestas, que por ejercer un buen servicio a los vecinos. En las ordenanzas de 1526, el legislador declaraba que los castigos tienen como finalidad «emendar los delitos y corregir la vida de aquellos en que ay corrompimiento de buenas costumbres porque[…] los buenos dexan de pecar por amor a la virtud y los malos por temor a la pena» [8]. Tenían las condenas por tanto dos finalidades:

8 A.[rchivo] M.[unicipal] H.[uéscar], *Ordenanzas de 1526*, título 35: De las penas. La transcripción completa de todas las Ordenanzas del siglo XVI se puede seguir en DÍAZ LÓPEZ, J. P., *Las Ordenanzas Municipales de Huéscar. Siglo XVI*, Huéscar (Granada), 2001.

una que pretendía conservar la higiene social al corregir a quienes transgreden la norma; y otra para que sirviera de ejemplo a los individuos de escasa talla moral, con objeto de inculcar la forma correcta de actuar. De ellas, la única que aparecía de forma precisa en las ordenanzas es el castigo impuesto, puesto que la presencia de la otra es muy difícil de evaluar.

En cada una de las disposiciones se indicaba el castigo que se impondría al infractor, generalmente pecuniario, además de hacerle cargar con los gastos de reparación cuando sus acciones hubiesen generado perjuicios a bienes de terceros. Únicamente se imponen castigos físicos en dos ocasiones: la primera, en 1498, a los guardas que de forma injusta tomasen prendas del ganado por entrar con él a los cultivos se les castigará con cien azotes; la otra, en el título relativo a la doctrina de los cristianos nuevos de 1526, cuando se imponía el mismo castigo a los moriscos que celebrasen bodas o fiestas musulmanas y a los reincidentes en utilizar los baños en días de fiesta. En el caso de transgresiones graves realizadas en el ejercicio de los cargos públicos, las penas impuestas eran muy elevadas e incluían también pérdida total o temporal del empleo. Como su relación sería excesivamente extensa, en las líneas que siguen comentaremos las más significativas de cada una de las normas y su evolución.

Posiblemente debido a la necesidad que tenía el duque de Alba de atraerse a los vecinos, en las ordenanzas de 1514 únicamente se reflejaban dos posibles infracciones: entrar en la sierra con ganado para pastar en la época vedada (penado con 5 reses cada vez destinadas a la cabaña del duque) y cortar pinos o desmocharlos sin permiso (castigado con una fuerte suma –1.000 maravedís— destinada a las arcas del duque). La presión de los señores de ganado locales y la pretensión de poner coto a un esquilmo generalizado de la riqueza forestal esta claramente presente en esta normativa.

En el proyecto de ordenanzas de almotacén de 1519 se reflejaban claramente dos tendencias en los castigos. La primera, que procedía de las ordenanzas existentes desde 1511, imponía penas que generalmente no excedían de los 12 maravedís, excepto que los carniceros hinchasen con fuelles la carne para que tomase peso, castigado con un real; el desabastecimiento de la ciudad por el carnicero (con 60 maravedís de pena); la fabricación de jabón sin que fuese previamente revisado por el almotacén (100 maravedís); y la venta de mercancías procedentes del exterior del término en la plaza sin esperar los tres días preceptivos que imponía el concejo, cuyo sentido se nos escapa, acción a la que se castiga con 600 maravedís. La segunda tendencia, que se impuso en las correcciones realizadas con posterioridad, imponía penas sensiblemente más elevadas. La necesidad de un control social efectivo imponía la necesidad de que los castigos fuesen más severos. Entre ellos las que destacan los 600 maravedís impuestos por echar estiércol en los caminos. Además, en casi todas ellas se estipuló el reparto entre el concejo y el almotacén.

Las ordenanzas de 1526 establecen de forma práctica, aunque sin citarlo, una tipología de las faltas y sus correspondientes penas. Todas las leves y esporádicas estaban castigadas entre dos y ocho maravedís, como por ejemplo la falta de peso en el pan o en la carne. A las infracciones que se consideraban más graves en la escala se les señalaba una multa de 100 maravedís, como eran dejar el agua perdida al terminar de regar sin pasarla al siguiente hortelano o el incumplimiento de las normas de calidad por parte de los artesanos. El grado siguiente tenía una pena de 600 maravedís y se imponía a delitos relacionados con el robo del agua, entrar con más de 20 puercos en un sembrado, pastar con una manada de ovejas en el campo de la Redonda, la dehesa destinada a alimentar las reses del carnicero de la ciudad. Como el duque y los señores de ganado tenían fuertes intereses en los pastizales, se consideraba un delito muy grave entrar con rebaños de ovejas a pastar en la sierra, pudiendo el caballero de ella imponerles una multa de mil maravedís. También aquellos vecinos que tenían sus casas construidas junto a la muralla fueron obligados a conservar las construcciones defensivas en perfecto estado, imponiéndoles también un millar de maravedís en caso contrario. El grado máximo de castigos eran los impuestos a los regidores que hiciesen públicas las deliberaciones secretas del cabildo, condenados a la pérdida del oficio; así como a aquellos cristianos nuevos que se casasen según su rito e hiciesen fiestas típicas de su religión, que eran castigados con dos mil maravedís la primera vez y cien azotes en la reincidencia.

La modificación de las ordenanzas realizada en 1536 únicamente imponía penas nuevas, de mil maravedís, a los que cortasen árboles sin licencia. En el resto se remitía a las impuestas en las normas anteriores. Las normas aprobadas en los años cuarenta son casi siempre un recordatorio de las anteriores. Únicamente se aumenta la pena en la tala de árboles y leña, imponiendo tres reales y medio por cada carretada; así como en el cobro de excesivas maquilas por los molineros, a los que se añadía 300 maravedís de multa a la impuesta en las ordenanzas anteriores; y otros 600 maravedís en 1548 por la tala de árboles. De nuevo, en la ordenanza de 1553 sobre montes y heredamientos se describen multas elevadas por los robos en parcelas o por la tala. En ésta destacamos, como nota curiosa, los tres reales que se imponía a las personas que robasen hojas de moral, rosas, alcacer u hortaliza.

Muy importante debía ser el control laboral tanto en los años sesenta, cuando se endurece la presión sobre el grupo morisco; como en los setenta, cuando han desaparecido éstos. En la normativa de estos años, tanto a quienes cobrasen por su trabajo salarios más elevados como a los pagadores les impone, además de una multa, tres días de cárcel.

3. LA CIUDAD

En todas las ordenanzas se desarrollan normas que regulan temas relacionados con la ciudad y sus problemas. Las cuestiones más importantes son el abastecimiento, la salubridad pública, las relaciones laborales de los diferentes gremios y los precios de sus producciones. No podemos olvidar las relacionadas con el urbanismo, así como la pretensión de asimilación cultural forzada de la población morisca.

Las autoridades locales tenían una constante preocupación por todas las cuestiones relacionadas con el abasto de bienes de consumo directo a la ciudad, su correcta presentación y la vigilancia de los fraudes en los pesos y en la calidad de los productos, como se dice en el cuerpo legislativo de 1526, «entre otras cosas que la justiçia y regidores deven tener mucho cuydado es en tener bien basteçida e probeida la çiudad de todos de todos los bastimentos neçesarios y que sean buenos y se ayan en buenos, justos y convenibles preçios» [9]. Las normas relativas al abasto se centraban en los siguientes aspectos:

— La carnicería: adjudicada ésta por el concejo mediante subasta para todo el año, el beneficiario se obligaba al abasto de carne de carnero, cabra, vaca u oveja, excepto en cuaresma. Además, debía tener claramente separados los diferentes tipos de carne y se le prohibía que «hinche con fuelle ni con la boca cualquier linaje de carnes» con objeto de darles mejor presencia. Se le exigía la exhibición de los precios en una pizarra y tener la tienda abierta por la mañana y por la tarde. Se delimitaban como dehesas que puede utilizar el carnicero para tener los ganados destinados al consumo de la ciudad las de la Umbría de la Sagra, Jubrena y algunos terrenos situados alrededor de la ciudad, aunque el duque no aprobó la utilización de la primera de ellas en las correcciones a la norma de 1526.

— Las mercaderías y los vendedores al por menor: se elaboró una norma para el control de los comestibles considerando que su reventa «es cabsa de que las dichas mercadurias las ayan los vesinos a preçios descomunales» [10]. Se determinó que debían transcurrir al menos cinco días entre la llegada de una mercancía a la ciudad y su venta. Esta norma elaborada en 1526, se mantuvo en todas las ordenanzas posteriores.

— Los mesones, mesoneros, bodegoneros son considerados en la justificación de su título en las ordenanzas de 1526 como «gente de mala condiçion y de no buena vivienda», por lo que «conviene poner remedio al corrompi-

9 A.M.H., *Ordenanzas de 1526*, título 8: Del carniçero y carniçería.
10 A.M.H., *Ordenanzas de 1526*, título 19: De las mercaderías y recatones.

miento que en ellos ay de buenas costumbres por leyes e ordenanças». A esa reputación se debe que la preocupación del legislador fuese determinar claramente el porcentaje de su margen comercial (20 por ciento), fijar los precios de los aposentos, incorporar la obligación de tener colocado a la vista de los clientes un cartel elaborado por los diputados del común con el precio oficial de la cebada para los animales, obligarles a tener las cámaras y las camas limpias «e toda la casa syn olor malo», prohibir que alojasen rufianes o ladrones y que diesen de comer en domingo o fiesta antes de la misa mayor, con objeto de que puediesen todos mantener el ayuno previo a la celebración. En las correcciones posteriores se incluyó una norma de calidad que llama la atención: «que las puertas de los aposentos tengan cerraduras con llaves diferentes y aldabas de hierro por dentro».

— Panaderos y horneros: como el pan se consideraba un bien de primera necesidad, el abastecimiento se realizaba mediante el sistema de obligado, o sea, una concesión del concejo a quienes lo solicitasen y pujasen por ello anualmente. Como en otros tipos de abastecimiento se delimitaban los pesos, los precios, así como la poya que debían llevar los horneros (porcentaje de ganancia sobre la mercancía cocida por otros vecinos en sus hornos).

— El pescado y los pescadores: en la introducción del título 24 de las ordenanzas de 1526 se reconoce que «con mucho trabajo se provee y puede proveer esta çibdad de pescado por aver como ay poco y no bueno», por lo que la normativa pretendía al tiempo abastecer a la ciudad y conservar el que había en los ríos y fuentes del término. También se rematará el obligado en los primeros días del año en aquel que prometa venderlo más barato. A la obligación de tener el pescado fuera del agua y escurrido se añade posteriormente la de presentarlo en una mesa inclinada y pesarlo en un peso con agujeros. Todos aquellos que pescasen en las aguas del término con redes u otros aparejos sin licencia del concejo perderán las artes de pesca.

— El aceite, aceitero y la fabricación y venta de jabón: la legislación pone en nuestro conocimiento que, al menos en los años veinte del siglo XVI, no se recogía aceite en el término de Huéscar. El obligado del abasto debía venderlo «bueno e linpio syn agua ni otra mezcla, de buen sabor y olor y color», y a un precio fijo autorizado por el concejo. Pero resulta sorprendente que en la ordenanza se autorice la venta de aceite por cualquier persona, un maravedí más barato que el obligado, con objeto de asegurar mejor el consumo interno e impedir la subida de precios. También el jabón se concedía a un obligado, pero se especifica claramente que, cuando se fabrique, tendrá que estar presente un diputado del concejo al principio de hacerlo y al fin «quando lo alçare del fuego».

— El vino, los vinateros y los taberneros: desde que la ciudad fue entregada en señorío al duque de Alba existió una preocupación por parte de éste

para aumentar la producción vitivinícola del término. Así, ya en las ordenanzas de 1514, don Fadrique de Toledo prohibía que se trajese a vender vino de fuera mientras no se hubiese terminado el de la producción local. Esta ordenanza se recoge y completa en el cuerpo legislativo de 1526, añadiendo las cuestiones relativas a la concesión del obligado para abastecer la ciudad, los precios, el control de las medidas y la calidad, así como el número de tabernas que deben existir: como máximo cuatro, dos dentro de la ciudad y dos en el arrabal.

La calidad de vida de los vecinos era la preocupación fundamental de las normas que regulaban todos los aspectos de la salubridad pública. Se determinaba dónde se debía colocar el estiércol, para controlar los malos olores; la limpieza de las calles, obligando a los vecinos a vigilar las zonas próximas a sus viviendas, para que no haya en ellas «estiércol, suziedad ni cosa mortezina»; la presencia de animales indeseables (cerdos, colmenas) por su mal olor o posibles picaduras; el tránsito de carruajes por la ciudad, obligando a sus conductores a llevar a los animales bien controlados para prevenir accidentes, como se señalaba específicamente en el proyecto de las ordenanzas del almotacén de 1519.

La regulación de las condiciones de trabajo y los salarios, así como las medidas de fomento de ciertas actividades artesanales constituyen una preocupación permanente en casi todas las ordenanzas. Las cuestiones más importantes son:

— Los artesanos del ramo textil: ya en las primeras ordenanzas de la época del duque de Alba, las de 1514, se reconocía la existencia de lanas muy buenas que se vendían fuera, por lo que aplicó a la normativa local una pragmática real que obligaba a dejar la tercera parte de la producción para que fuese elaborada en la ciudad. Además, pretendiendo fomentar la fabricación de paños facultaba al concejo para que pusiese dos encargados de inspeccionar la calidad de la producción (dos veedores). La legislación local aprobada en 1526 dedicaba cinco títulos a las tareas relacionadas con la producción textil. El primero, que trataba de los «texedores, tiñidores y obraje de paños» incorpora tanto la norma de 1514 como el texto de dos pragmáticas reales aprobadas en 1500. En ellas se determinaban las tareas de forma detallada, tanto de tejedores como de tintoreros y se especificaban las características técnicas de cada uno de los tipos de paños (berbis, estambrados, cordellates, estameñas, velartes, etc.). El segundo título regulaba las tareas de los cardadores de lanas de forma minuciosa, el control de la calidad de la producción, los precios de cada uno de los procesos. La redacción del articulado no hace referencia en este caso a ninguna legislación real. Además, incluye también la norma de 1514 al pie de la letra. El tercer título trata de la regulación del trabajo de las hilanderas puesto que es «la mas prinçipal parte de los dichos paños». El cuarto

título está dedicado a los urdidores, un trabajo especializado consistente en la preparación de los hilos paralelos que sirven de base a la tarea de los telares. Entre las cuestiones relativas a este capítulo del ramo textil, además de establecer la presencia de veedores y ordenar los precios de cada tarea, como en las otras labores, se definían los liñuelos que debía tener cada tipo de paño según su denominación, y se prohibía que los vecinos sin título pudiesen urdir en sus casas a su voluntad. El último título de la actividad regula el trabajo de los sastres y los precios de cada una de las prendas que se confeccionaban. Entre las de hombre podemos citar los capuces, lobas y tabardos. Monjil, mantos y sayas francesas para las mujeres. En todos los capítulos se obligaba a los oficiales a asistir a la procesión del Corpus precedidos de su estandarte.

— Albañiles: en las ordenanzas de 1526 la única preocupación que se observa no es la reglamentación del mismo sino la necesidad de que el concejo tenga un alarife empleado en la conservación de los muros y edificios públicos de la ciudad. El oficial era escogido entre los moriscos porque se establece que tenga de salario «la franqueça de no pagar la farda de la mar ni otro pecho nynguno» [11], pagando los propios de la ciudad estos tributos en su lugar. Además, se reconoce que los vecinos se aprovechan de los adarves y torres de las murallas para apoyar en ellos sus casas, puesto que les obligaba a mantenerlas en buen estado, bajo la multa de mil maravedís. También se cita que el uso de los elementos comunes de la ciudad en las construcciones y el pago de las multas no les otorgaba ningún derecho sobre ellos, no pudiendo ocuparlos para finas privados.

En una norma aprobada en 1560 se fijaban los salarios de los trabajadores de diversos oficios, siendo la primera vez que se regularon los que debían cobrar los albañiles, junto con carpinteros y tapiadores. Es un claro exponente del cambio en la situación del grupo social morisco en todos los reinos, que se tradujo en la aplicación en la ciudad de Huéscar de una pragmática real citada en la ordenanza. Los moriscos habían ocupado estos oficios tradicionalmente, por lo que la exigencia de un examen para poder trabajar en ellos era una forma de obligarles a participar de una normativa impuesta, aplicándoles un control social que estaba implícito en el de capacitación profesional. Además, se regulaban los salarios, las condiciones de trabajo y las multas que se imponían a los transgresores, tanto a los trabajadores como a los dueños de las obras. Unos salarios que se elevan sensiblemente en las correcciones que se introducen en esta normativa en los años setenta, una vez expulsado el colectivo morisco de la ciudad y con una clara escasez, por tanto, de la mano de obra de estos oficios.

11 A.M.H., *Ordenanzas de 1526*, título 4: Del alarife y de las torres.

— Carreteros: en la normativa de 1526 se determinaba que la fabricación de carretas había de hacerse en la ciudad, vendiéndolas en lugar público a vista de todos. La preocupación por tener elementos suficientes para el transporte de mercancías y limitar la competencia exterior les hace exigir que no se pudieran fabricar carretas para venderlas fuera de la ciudad, a los vecinos de otros pueblos de los alrededores.

— Molineros: como dice el legislador en 1526, «gran desorden es la que tienen los molineros en todas las cosas que tocan a su ofiçio», especialmente en lo relativo al cobro de la correspondiente maquila, o parte que se quedaba el molinero del grano que muele de otros propietarios. Por ello será una preocupación constante la regulación de todos los aspectos de este oficio: debían tener buenas piedras en el molino, hacer buena harina, recogerla toda sin que se derramara, no tener en el molino puercos o animales que huelan mal. La maquila que se estipulaba en 1526 es de medio celemín por fanega de trigo o tres cuartos de celemín por fanega de cebada, aumentada en las correcciones del duque a un celemín por fanega, fuese de trigo o cebada. Más tarde, en 1548 se asimilaron todos los granos a la maquila del trigo y cebada, manteniéndose un celemín por fanega (un 8,3% del grano molido). La preocupación de la corrección de los años sesenta se centró en obligar a los molineros a llevar al peso común todo el grano que les llevaren a moler, con objeto de poder controlar la cantidad que cada vecino les entregaba. Se añadió también la determinación de que se moliere antes el grano de los vecinos que el de los forasteros.

La calidad y los precios de los materiales de construcción, la cesión de suelo edificable para una población en aumento y ciertas preocupaciones en cuanto a la ordenación y ornato urbano están presentes en la legislación, especialmente en las ordenanzas que otorgó el duque de Alba en 1514, en los capítulos correspondientes de las de 1526 y en las correcciones posteriores de éstas. En cuanto a los materiales de construcción, en el año 1526 la norma insistía en controlar el precio del yeso, porque se había disparado como consecuencia del incremento de la demanda. Posteriormente, en las anotaciones a las ordenanzas de los años sesenta, se añadió una mayor dedicación al control de la calidad, tanto en el yeso (para que lo diesen bien picado) como en las tejas y ladrillos (para que no tengan caliches).

Tener disponible suelo edificable, dada la demanda que existía, es una preocupación desde 1514. En estas ordenanzas don Fadrique de Toledo determinó que todo aquel que necesitase un solar para construirse una casa y habitar en la ciudad podía obligar a vendérselo a quien no quisiere construir, mediante un justiprecio establecido por dos peritos, uno por parte del vendedor y otro por el comprador. Aunque no tenemos aún datos que lo confirmen, podemos plantear como hipótesis que, si alrededor del núcleo urbano se encontraban

las parcelas cultivadas desde épocas más remotas y la población más antigua en la ciudad era la morisca, estas parcelas podían perfectamente ser las que ellos ocupaban y de las que eran propietarios. Puede tratarse de una forma de expropiar las pequeñas propiedades de este grupo social.

Por último, en el intento de reformar las ordenanzas de los años sesenta aparecía un atisbo de ordenación urbana y embellecimiento de la población. En ellas se estipulaba que quien «de nuevo edificare no pueda abrir caminos para casas ni otro ningun edifiçio que salga a la calle syn liçencia de la justiçia e diputados y se le señale la deresçera que a de tener e guardar para que las calles se pongan por nibel e deresçera para ornato de la çiudad […] Y que toda la tapiería que saliere a las calles la hagan con costra de cal y branido so la pena. Y que las dichas se blanqueen dentro de un año y sus dueños tengan cuydado de conservarlas y que la justiçia les compela a ello» [12].

— Asimilación sociocultural de los moriscos: uno de los aspectos más llamativos de la legislación local oscense del siglo XVI es la relativa a la asimilación social de los cristianos nuevos, como se ha apuntado ya más arriba. La dureza de las medidas y su temprana cronología (fueron redactadas en 1514, aunque su texto no se conserva entre las ordenanzas de ese año) llamó la atención de Gallego Burín y Gámir Sandoval [13], quienes las incorporaron a su estudio sobre el Sínodo de Guadix de 1554, llegando incluso a defender la tesis de que éste «en gran parte de sus disposiciones, se limitó a recoger o glosar preceptos anteriores sobre las costumbre moriscas que trataba de desarraigar» [14]. Posteriormente, en las ordenanzas de 1526, en su título 34, se vuelve a incorporar el texto de las de 1514, con artículos añadidos: que ninguno se emborrache, que no puedan comprar vino para beberlo en las tabernas y que las penas de este título sean destinadas a la construcción de obras públicas.

La pretendida asimilación de los moriscos no se planteaba únicamente en sus aspectos culturales. También había una intención expropiadora en otras disposiciones. Las correcciones que incorporó el duque de Alba a la normativa de 1526, incluía una medida drástica y radical. Con el pretexto de fomentar el cultivo de la vid y con el apoyo de algunos moriscos colaboracionistas se expropiaban las parcelas de los cristianos nuevos si éstos no plantaban viñas en ellas en un corto plazo de tiempo. Como «las dichas tierras son malas es preçio justo y convenyble que por tanta tierra en que se pongan mill vides a syete pies cada vid se den a los dueños de las dichas tierras dozientos maravedis» [15].

12 A.M.H., *Anotaciones de las ordenanzas de la ciudad*, sin fecha.

13 GALLEGO Y BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL, A., *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*, Granada, 1968, págs. 182-184.

14 Ibídem, pág. 145.

15 A.M.H., *Ordenanzas de 1526*, correcciones del duque de Alba.

La pretensión de conseguir la integración rigurosa de la minoría cristiano-nueva se debió mantener sin fisuras durante toda la época morisca, puesto que en las correcciones a esta normativa que se realizaron en los años sesenta, se mandaba que el capítulo de la doctrina de los cristianos nuevos se incorporase «a la letra».

— En cuanto al pago de alcabalas al duque, la ciudad de Huéscar mantuvo a lo largo de toda la centuria un contencioso con la Casa de Alba al pretender estar libres de su pago, al igual que ocurría con la ciudad de Baza, puesto que en las capitulaciones se había estipulado así por los Reyes Católicos. Aunque en repetidas ocasiones la ciudad elevó exigencias al duque en este sentido, «la tensión llegó a su extremo a mediados de siglo, cuando los vecinos se negaron a pagar el impuesto. Finalmente se llegó a un acuerdo, mediante una transacción firmada el 17 de enero de 1560, confirmada posteriormente en 1589 por el duque don Antonio Álvarez de Toledo. En la concordia se establecía que los vecinos de Huéscar quedaban libres de toda alcabala, a excepción de la alcabala de las carnicerías que quedaba para el duque» [16]. Además, a cambio de conceder a la ciudad la tala y posterior venta de ocho mil pinos de su sierra, se le permitía al duque el aprovechamiento de la misma. En el mismo año de la segunda concordia, la ciudad pidió al duque estar libre de la alcabala del viento, puesto que ello perjudicaba a los vecinos. En su respuesta, tanto en esta ocasión como en 1591, el duque dilató la solución, sin concederla aunque los vecinos consiguieron tener licencia del duque para realizar un mercado franco, es decir libre de impuestos una vez a la semana; y una feria anual de cinco días para conmemorar la expulsión «de dentro de la dicha ciudad de siete o ocho mill moros, con quatroçientos vezinos que salieron a pelear con ellos» [17] durante la guerra de 1570-71. Esto nos puede dar una idea de la presión que la ciudad ejercía sobre su señor, así como de la mistificación de los hechos históricos, puesto que, por lo que sabemos a través de los cronistas de la guerra, en Huéscar no se produjo ninguna batalla importante [18].

El abastecimiento suficiente y el control de la calidad del agua destinada al consumo humano dentro de la ciudad es otro de los puntos sobre los que se legisla, sobre todo en la normativa de 1519 y 1526, con algunas referencias

16 SORIA MESA, E., *Señores y oligarcas*..., págs. 135-136.

17 A.M.H., *Memorial de la merçed que la çiudad de Huéscar.*, 1589, petición segunda.

18 Mármol cita únicamente algunas pérdidas por la ayuda prestada por los oscenses a los cristianos de Galera, y el intento de acabar con los moriscos de Huéscar, que estaban encerrados por el gobernador en las tercias del Duque, para «protegerlos». Véase DEL MÁRMOL CARVAJAL, L., *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, Madrid, 1946, págs. 299-300.

en las anotaciones de los años sesenta. En este sentido la preocupación fundamental se centraba en los siguientes aspectos: en primer lugar, el mantenimiento de la limpieza en las conducciones que llevaban el agua al pueblo, por lo que se prohibía que en las balsas situadas en su recorrido se lavasen linos, espartos y cáñamos, debido a su pestilencia, ni que se cogiese agua con calderos ni se lavasen trapos para no ensuciar la acequia; en segundo término, la limpieza de los pilares que hay dentro de la ciudad, a la que estaba obligado el almotacén dos veces al año (ordenanzas de 1519); por último, también la norma anterior prohibía arrojar las aguas residuales a la calle, completándose en los años sesenta mandando cubrir las acequias a su paso por el interior de las casas.

4. EL CAMPO

En las parcelas cultivadas situadas alrededor de la ciudad así como en zonas más alejadas de la misma se producían la mayor parte de los bienes de consumo destinados al abasto de sus vecinos y a la comercialización exterior. La vigilancia de los cultivos; el control del acceso de los animales de labor a las parcelas; las obligaciones de labradores, pastores y gañanes; el castigo por el robo de productos; la regulación de la ampliación del terrazgo cultivado con nuevas parcelas; los repartos de tierras de propios anualmente entre los vecinos para explotarlas, así como una serie de consideraciones sobre el pago de las tercias y los diezmos constituían los aspectos que más preocupan a los regidores y que, lógicamente, son reflejados por el legislador en las diferentes ordenanzas. Analizaremos cada uno de los temas.

Una de las preocupaciones fundamentales del concejo oscense, al igual que los de sus vecinos fue la necesidad de delimitar claramente la superficie dedicada al cultivo de cereales y viñas ya que «con mucho cuidado y diligencia deven ser guardados los frutos que da y produze la tierra para sustentaçion de los onbres» [19]. Es lógico, por tanto, que fuese recogida en un acuerdo de los representantes de los concejos de Huéscar, Orce, Galera y Baza, firmado en 1498 y que se incorpora a las ordenanzas. Mucho más precisa que ella era la legislación de 1526, puesto que delimitaba claramente las penas por entrar con ganados en los sembrados o en las viñas, establecía las tareas de los guardas del campo e incluso obligaba a los propietarios de perros a tenerlos atados en sus casas. Además, regulaba las concesiones de tierras para roturar, facultando al concejo su concesión, con la única limitación de no poder enajenarlas has-

19 A.M.H., *Ordenanzas de 1526*, introducción al título 16: De la huerta y panes e de las viñas.

ta cumplir los diez años de vecindad en el término. Aunque esta última disposición es revocada inmediatamente después en las correcciones que hizo el duque y que aparecen al final de las ordenanzas, justificándola en que ya se habían repartido todas las parcelas susceptibles de ser cultivadas con mejor aprovechamiento. Si antes se había dejado el reparto de parcelas para nuevos cultivos y por tanto el control de las superficies que se mantenían como pastizal en manos de la facción de la oligarquía de la ciudad que era partidaria los labradores, al cerrar esta posibilidad puede que el duque se inclinase ahora a la defensa de posturas más proclives a los ganaderos. De cualquier modo, también en las correcciones se permitía al concejo que repartiese la Redonda vieja (una parte de Bugéjar) entre los vecinos para poder sembrar en ella únicamente en usufructo temporal.

Para el cuidado de los barbechos, porque de ellos depende la regeneración de la tierra y la calidad de cosechas futuras, se determinaba que el ganado no pudiese entrar a pastar en estas parcelas que estaban descansando cuando hubiese llovido o después de ser regadas. Esta norma fue dictada en 1526 por primera vez, y establecía un plazo de tres días después de la precipitación. Posteriormente, en 1553 se incluyó también el mismo plazo para después de regado. En los años sesenta se determinaba que debían ser cinco los días vedados.

Si en todas las ordenanzas que tratan del campo se perseguía con especial ahínco la sustracción de una parte de la cosecha antes de ser recogida, la minuciosidad con que se describían todas las posibilidades de hurto en las de 1553 (Confirmación de la duquesa de la ordenanza sobre montes y heredamientos) llama poderosamente la atención y puede ser un indicativo de que la economía de la ciudad atravesaba momentos de crisis o deterioro. La sola mención de los productos que se citan en las disposiciones da idea de ello: uvas, fruta verde, hoja de moral, alcacer, hortaliza, estacas de las viñas, sarmientos de los parrales. Todos los delitos eran castigados con penas bastante elevadas.

En una economía en la que una parte importante del abastecimiento y la mayor parte de la fuerza procedía de los semovientes era preciso regular la utilización, no sólo de la dehesa dedicada a la alimentación de las reses destinadas a la carnicería de la ciudad, sino también la dula de todos los animales dedicados a las labores agrícolas y al transporte, o sea la parte de terrenos comunales dedicados a alimentarlos. Se determinaba la necesidad que existieran guardas comunes para estos animales, pagados por todos los vecinos que tengan algunas reses susceptibles de participar en el aprovechamiento de las dulas. Esos vigilantes eran distintos para cada una de las especies y sus sueldos sufragados por sus propietarios.

Uno de los capítulos más importantes de las rentas que los señores obtenían de sus estados son las tercias reales, una participación en los diezmos. Ésta consistía en los dos novenos del total diezmado en las fincas de los cristianos viejos y en los seis novenos en el caso de que sus propietarios fuesen cristianos nuevos [20]. Por ello sorprende que la ciudad consiguiera, en 1589, que «en tienpo de neçesidad el pan de sus terçias se reparta a los vezinos labradores que diezman en las dichas terçias y diezmerias, por que los agentes de su señoria no lo dan y se causa mucho daño en la diminuyçion de los diezmos». Esta circunstancia es un factor más que nos permite abundar en la idea de que la oligarquía de la ciudad es bastante poderosa, o que los beneficios que se podrían obtener en cuanto al aumento de los impuestos del año siguiente compensara las pérdidas en ese año.

5. LOS RECURSOS

Los historiadores, en los últimos años, han puesto frecuentemente de relieve que uno de los factores básicos que jugaron a favor de la incorporación del Reino de Granada a la Corona castellana fue la presencia en estas tierras de unos recursos naturales prácticamente inexplotados. En su aprovechamiento estaba interesada tanto la nobleza como todos aquellos que se instalaron en sus ciudades y villas en el momento inmediatamente posterior a la conquista, tanto si hubiesen participado en ella como si no.

El término oscense disponía, a finales del siglo XV, de amplios espacios que eran susceptibles de ser explotados como pastizales, de una ingente masa forestal y de recursos hídricos relativamente elevados, además de una abundante caza. Ello justifica, tanto los enfrentamientos o disensiones entre sus pobladores y los mudéjares/moriscos, entre estos y los señores territoriales, entre los vecinos de diferentes términos; como la profusa legislación concejil, con alguna intervención real, sobre estos temas.

En cuanto a las *superficies dedicadas a pastos*, desde el primer momento surgieron roces entre los señores de ganado cristianos y los mudéjares de distintos términos limítrofes. Unos, los mudéjares y algunos vecinos, sobre todo labradores, estaban interesados en mantener la antigua comunidad de pastos existente desde la época musulmana; mientras los grandes propietarios de rebaños y el primer señor de Huéscar, el condestable de Navarra, pretendían

20 MUÑOZ BUENDÍA, A.; DÍAZ LÓPEZ, J. P., «La producción agraria en la Almería morisca e ilustrada. Un estudio comparado a través de los diezmos», *Mélanges Louis Cardaillac*, Zaghouan, 1995, págs. 550-551.

disfrutar de forma exclusiva de la hierba del término oscense para sus numerosos rebaños de lanar. Por ello, después de los años de dominio del navarro, que impuso su normativa personal sobre los pastizales y logró enfrentar a los oscenses con todos los concejos limítrofes, los ganaderos locales pidieron al duque de Alba que les dejase libertad para que sus rebaños pudieran aprovecharse de la hierba de la sierra todo el año. Pero, contrariamente a sus peticiones, don Fadrique, en las ordenanzas de 1514, veda los pastos hasta el veinte de mayo.

En las ordenanzas de 1526, después de aclarar que «los veçinos desta çibdad acostumbraron mucho tiempo a, de guardar la sierra desta çibdad para que la comiesen y pastasen los ganados mayores y menores de los vezinos desta çibdad en el verano y estío», se planteaban los siguientes aspectos: se delimitaba claramente la sierra, incorporaba la normativa sobre veda que se había establecido en 1514, mandaba que la labor del guarda tenía que ser especial entre el primero de marzo y el 20 de mayo, se delimitaban las funciones del caballero de la sierra (expulsar a los ganados forasteros, cobrar derechos a las mujeres públicas que anden por la sierra, apresar a todos los vagabundos), permitía a los pastores tener armas únicamente en sus cabañas, daba licencia para portarlas sólo a los mayorales, y prohibía hacer ningún tipo de dehesa, ejidos o cultivar algunas labores. En las correcciones que el duque introdujo dejaba claro su derecho a pastar con sus rebaños en toda la sierra sin ninguna limitación, como señor que era de la ciudad.

En los años sesenta se incorporaron algunos matices a esta normativa y se corrigieron otros. Entre aquellos destaca la especificación de las armas que no pueden traer los pastores (espadas, puñales de todo tipo). Se eliminó la prohibición de pasto en la sierra durante algunos meses, puesto que «ay executoria para lo contrario», así como la potestad de los caballeros de la sierra para expulsar a los ganados de los pastizales donde estuviesen, aunque no especificaba en qué términos se daría esta circunstancia.

En la normativa que se aprueba en 1526 también se delimitaba el aprovechamiento de los recursos herbáceos de una amplia zona para la alimentación de los ganados destinados al abastecimiento de la ciudad, así como los empleados por sus vecinos en las faenas agrícolas y el transporte, como se ha apuntado más arriba.

La progresiva *mengua de los recursos forestales*, ya desde los tiempos del conde de Lerín, fue paralela a la preocupación constante por poner coto a ella a través de la legislación local, la más abundante de la época, auspiciada en algunas ocasiones por los propios duques de Alba o sus representantes. Ya en las ordenanzas de don Fadrique de 1514 después de reconocer la presencia de «muchos buenos pinares», trataba de poner remedio a su destrucción al prohibir toda aquella tala que no estuviese autorizada por el propio señor de Alba.

Pero, facultaba al concejo, es decir, a la justicia y regidores, para que autorizasen las cortas necesarias para la construcción de las viviendas de los vecinos, con lo que se abría la posibilidad de seguir esquilmando.

Efectivamente no debió ponerse remedio a la situación anterior cuando en las ordenanzas de 1526, después de reconocer que los pinares son «tantos y tan buenos e mas que en ningun otro lugar de todo este reino de granada», lo que permitía a sus vecinos estar «muy abastados de leña y madera para sus fuegos y para edifiçios de sus casas», se recuperaba la norma del año 1514 y se incorporan algunos artículos más, como la prohibición de cortar las carrascas por el pie, obligando a dejarlo para que se recuperase; de sacar cualquier tipo de madera o leña para otros lugares; y de varear la bellota hasta el día de san Lucas (18 de octubre) con objeto de permitir la regeneración natural de los árboles.

En 1536 el propio legislador aclaraba las causas del problema forestal: «por quanto los pinares de los terminos desta çibdad se an gastado con las aberturas de las lavores que se an hecho e con la mucha madera que se a sacado para granada e otras partes». El frente roturador y las talas indiscriminadas habían esquilmado los bosques. Pero no disponían de instrumentos técnicos ni legales, ni seguramente interés, para procurar la regeneración de la superficie perdida. Únicamente se limitaron a establecer los límites de la superficie forestal digna de conservación: los Miravetes, Navablanca, la casa de Viana, la Umbría del Saltador, la Umbría de la Sagra, la falda de la Sagra y la cueva del Agua son los pagos que se citan en esta masa arbórea. Además, se prohibía cortar los pinos llamados cabrios y el funcionamiento de los aserraderos de agua. Pero siempre en la misma legislación se introducían los términos que dificultaban su cumplimiento: facultaba al concejo para que, estando como estaba necesitado de obtener ingresos extraordinarios para proseguir la construcción de la casa del concejo, se vendiesen hasta 300 cargas de madera para los vecinos y forasteros procedentes de la Umbría de la Sagra.

Durante toda la época morisca se repetirá la legislación en el mismo sentido de procurar la conservación, aunque con diversos matices: la prohibición de la tala de árboles en 1537, 1546, 1548, 1553; el control del precio de la leña en 1546; la prohibición de utilizar los atochares para quemarlos en los lavaderos de lana en 1557, de realizar juntas de machos (1553) debido a que destrozan los montes. De nuevo en 1564 se dictaron órdenes para impedir la tala de árboles y de atochares, excepto para los vecinos de Huéscar. Parece que después de la guerra de 1569-71, la preocupación por este tema desapareció, puesto que tanto en las peticiones al duque de 1589 como en las de 1591, únicamente se mencionan los ocho mil pinos que el duque ha donado a la ciudad como compensación en la concordia.

El agua es un recurso fundamental tanto para el abastecimiento urbano, como ya se ha apuntado más arriba, como para procurar cosechas abundantes y permitir la extensión de los regadíos. De la constante preocupación por el líquido elemento nos da idea la abundante legislación que generó y los conflictos que debió originar entre todos los grupos sociales implicados en el aumento o conservación de los caudales, su distribución entre los diversos pagos y cultivos, el orden de prioridad que se establecía, la reparación del sistema de conducciones y de almacenamiento (balsas), las relaciones con el necesario aprovechamiento pastoril. Todos estos temas son los que se trataron en la documentación legislativa.

Las fuentes principales del término de la ciudad que servían para su abastecimiento o para el riego de parcelas eran: una presa en el río Barbatas, alimentada por los caudales del mismo, así como las fuentes de Bugéjar y de la Garganta Lóbrega. En el año 1526 el duque reconocía que debido a los trabajos del licenciado Henao se ha conseguido sacar agua de una fuente nueva en la cañada de los Cazadores, que incluso se podía aumentar si se seguía trabajando en ello. Además don Fadrique de Toledo dice haber sido «ynformado que el agua de las raygadas puede venir a torralva para regar las heredades que en ella ay e la de torralva que es la que sale de la cueva del agua puede venir a esta çibdad, por tanto mando a la dicha justiçia e regidores que se ynformen de lo susodicho si es o puede ser e si se pudiere faser que saquen las dichas aguas y las trayan a esta çibdad porque de traellas a esta çibdad los vesinos della an de aver mucho provecho». Se estaba planteando ya en este momento tanto la posibilidad de trasvasar el agua del río Raigadas al Barbatas, desde su nacimiento en la fuente de Montilla (una obra que se realizará a partir de 1660), como el trasvase de las aguas de los ríos Castril y Guardal hasta la ciudad en el marco de un proyecto más amplio que llegaría hasta el Reino de Murcia. En el marco de procurar aumentar el agua disponible, en 1536, se autorizaba por la duquesa una limpieza de la fuente de Bugéjar, que debió suponer un aumento del caudal de la misma.

Las autoridades del concejo, mediante la legislación relativa a la distribución del líquido elemento entre los distintos cultivos, trataban siempre de favorecer la cosecha de cereales, fundamental para el consumo de los oscenses, frente a la de las otras especies vegetales. Así se determinaba en el título segundo de la ordenanza de 1526 «que en el riego de los panes que va por tanda, que aviendo neçesidad del agua para los dichos panes, no se pueda dar ni dé agua para regar viña». Además, en las tandas, primero se regaban las parcelas de trigo y cebada y después, si sobraba agua, se dedicaba a la viñas, puesto que consideraban que se pueden desarrollar sin excesivo riego.

Se prohibía plantar hortalizas en las parcelas que estaban situadas por encima de la ciudad con objeto de que no mermasen el agua de consumo urba-

no. Como quiera que estas parcelas eran de cristianos nuevos, según se indica en la corrección que hace don Fadrique de Toledo de estas ordenanzas de 1526, ¿no se trataba de una forma más de tratar de integrar a los moriscos, presionándolos? Además, mientras que en la primera redacción se acordaba dedicar el agua para el riego de las huertas desde la anochecido del sábado hasta el mediodía del domingo, en la versión definitiva del duque se mandaba que, con objeto de «quitarles la ocasión de pecar y quebrantar las fiestas» se les diese el agua desde el domingo por la tarde hasta el mediodía del lunes, para que pudiesen cumplir con el precepto dominical.

Los alcaldes de aguas tenían la responsabilidad, no sólo de la vigilancia de las captaciones de aguas y de su distribución sino también de la salubridad de la misma. Se nombraban dos, uno cristiano viejo y otro cristiano nuevo, según se estipula en la ordenanza de 1526, a finales del mes de septiembre de cada año y, por tanto, casi coincidiendo con el año hidrológico, además de con el agrícola. Se estipulaba que cobrarán mil maravedís de los propios, además de tres maravedís de cada viña cada vez que le dieren el agua. Sus tareas no se modificaron a lo largo de los años, excepto cuando en 1563 el gobernador Garci Bravo de Laguna dictó unas ordenanzas sobre riego que restringían de forma notable las funciones de los alcaldes de aguas y facultaban al gobernador para ejercer un control total sobre el reparto. Este fue uno de los motivos del enfrentamiento entre el representante del duque y el concejo, que llevaron a éste a denunciarlo ante el señor y, puesto que intentó favorecerlo, ante la Chancillería de Granada, es decir, ante la jurisdicción real. Posteriormente parece que el cargo de alcaldes de aguas fue aprovechado por algunos para enriquecerse, puesto que en 1589 la ciudad pide al duque que les permita hacer nuevas ordenanzas para nombrar los cargos y que sus sentencias y multas fuesen recurribles ante el gobernador (corregidor, como se dice textualmente en la norma).

El control de la extensión de los regadíos, las reparaciones y cuidados de las acequias por parte de sus propietarios colindantes así como la limpieza de los abrevaderos y su perfecta separación de los cauces que traían el agua hasta la ciudad eran las disposiciones básicas relacionadas con la gestión del agua.

La caza es considerada en la legislación al tiempo como «plazer, deleyte y pasatiempo que en ella toman los caçadores espiçialmente cuando ay caça en abundançia»; además de permitir «el probeimiento de la çibdad donde la ay». En este sentido y, para favorecer su conservación, se establecía la veda desde la semana santa de cada año hasta el 15 de agosto. Fundamentalmente se cazaban liebres y conejos. Existían, además, francolines, aunque se prohibió su caza con cualquier tipo de aparejo. También se debían cazar algunos venados, puercos y «otras cosas de monte», puesto que se ordenaba que antes de su

venta en la plaza pública de la ciudad los ejemplares tuviesen que ser examinados por los diputados del concejo.

CONCLUSIONES

La ordenanzas con que la ciudad de Huéscar se dota a lo largo del siglo XVI, tengan éstas su origen en su concejo o en su señor, son un corpus documental espléndido por su complejidad, por su minuciosidad y por la posibilidad que nos ofrece de poder seguir su evolución a lo largo del período de forma clara y precisa.

Entre los aspectos más destacados de las mismas podemos señalar la preocupación del abasto público de la ciudad, la gestión de los recursos naturales del término y la ordenación del espacio cultivado y las posibilidades de su ampliación. Son sorprendentes, además, los intentos de asimilación cultural del grupo social neoconverso, las expropiaciones legales de sus parcelas, la lucha larvada entre agricultores y ganaderos por el control de la superficie susceptible de ser explotada como pastizal o como suelo agrícola, además del enfrentamiento entre los intereses de los dueños de los lavaderos de lanas al utilizar buena madera para ellos y los propios del concejo al intentar cortar la explotación forestal indiscriminada.